

Lo tercero, concede su Santidad á todos los Confesores aprovados, el que puedan commutar todos los votos (exempto solamente el de castidad, y Religión) en obras de piedad, imponiendo á los penitentes una saludable penitencia, la que pareciere á su prudente arbitrio.

Lo quarto, se exceptúan á los confesores, y se declara que no pueden dispensar en la irregularidad, sea pública ú oculta, sea por delicto ó por nota, defecto, incapacidad, ó inhabilidad de qualquiera modo contrahida, como ni tampoco puede absolver á aquellos que estuvieren excomulgados, suspensos ó entredichos por el Sumo Pontífice ó por qualquiera Ordinario, si no es que dentro del término del Jubileo satisfaga á la parte agraviada, ó se compongan y combenga con ella.

Y Nos dando á Dios nro. Señor y á su Unigénito Hijo Jesuchristo nro. Redentor las devidas gracias por este imponderable beneficio que en nro. tiempo ha venido á nra. amada Grey, asignamos para esta ciudad los quinze días que comenzarán á contarse el día Domingo de Marzo y se concluirán el Domingo (*) del mismo mes; y las Iglesias siguientes:

Para hombres: N. S. Ig^a. Catedral; la del Convento de N. P. S. Franco; la del gran P.^o S.^o Agustín y la de Ntra. Sra. del Carmen.

Para mugeres: N. S. Iglesia Catedral; la de P. S. Sto. Domingo; la de Ntra. Sra. de la Merced y la del Oratorio de S.^o Felipe Neri.

Y advertimos, que qualesquiera días de las dos semanas debe visitar cada uno las quatro Iglesias que le están asignadas; haziéndolo con la maior reverencia, y veneración, manifestando la confusión de sus corazones, y aun la detestación de sus más ligeras culpas. Y en quanto á los confesores que pueden elegir los penitentes, serán todos los Seculares, y Regulares, á quienes les emos dado la aprobación, y que tienen licencia en esta ntra. Diócesi, sin que haya fenecido el tiempo porque se les dieron, y en la misma forma que se les concedieron; esto es: los que sólo tienen licencia para hombres, sólo podrán ser elegidos para hombres; y todos los que la tienen para Religiosas, podrán ser elegidos por qualesquiera Religiosa de ntra. filiación aunque se m de los conventos que sólo tienen un confesor ordinario y otro que llaman peregrino.

Por lo tocante á ntra. Diócesi, los Curas, y R. R. P. P. Mtros. de Doctrina, asignarán las Iglesias que les paresca, y las dos semanas que tengan por más oportunas; encargándoles, como encarga nro. SSmo. Padre en la citada Bula, que en todas las partes en que puedan hacerse en dos semanas de la próxima Quaresma, se execute así. Para lo qual mandamos á ntros. Ca-

(*) Estos blancos se hallan sin llevar en la copia de que se isografía la presente.

ras y R. R. Padres Ministros de Doctrina, no demoren este nro. Edicto, sino que luego que lo resivan lo trasladen en su Libro de Gobierno, y lo remitan á el siguiente curato, conforme á el derrotaro del pié.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadalajara, á quatro de Marzo de mil setecientos setenta y tres años, firmado de nro. nombre y mano, sellado con nro. sello, y refrendado por nro. infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno.—Fray Antonio Alcalde, obispo de Guadalajara.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi S.^{or}.—D.ⁿ Ignacio Vasquez.—Secretario.

VI.

Nos el Maestro D.ⁿ Fray Antonio Alcalde, &

Por quanto su Magestad (que Dios guarde) noticioso de que muchos reos logran la impunidad de sus delitos con la facilidad de refugiarse á los Lugares Sagrados, por el gran número que de ellos hai en todos sus dominios, y considerando el grave perjuicio que desto se sigue á la quietud y seguridad pública, á consulta de su Real y Supremo Consejo, de veintiseis de Marzo de setecientos setenta y dos, tubo á bien su Magestad el prevenir á su Real Mtro. en la Corte de Roma solisitase de la S.^{ta}. Sede la minoración de asilos; y en efecto, interpuestos los correspondientes officios para con Nuestro S.^{mo}. Padre Clementé Dézimo quarto, que felizmente gobierna, se dignó Su Santidad de expedir un Brebe, dado en Santa María la mayor, de Roma, á dose de septiembre del mismo año de setenta y dos, en que condessendiendo á las instancias de su Magestad, encarga, comete y manda á todos los Patriarchas, Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios Ecclesiásticos de los Dominios de España é Indias, que quanto más pronto ser pueda, y á lo más dentro año contado desde el día en que dho. Brebe les fuera insinuado en cada Ciudad y respectivamente en cada Lugar sujeto ó sujeta á Jurisdicción, deban y estén obligados á señalar una ó á lo más dos Iglesias ó Lugares, y á publicar este señalamiento; de suerte que en las dichas Iglesias ó Sagrados solamente desde el día de la expresada publicación en adelante se avrá de guardar y observar únicamente la inmunidad Eccle.^a. y el Sagrado asilo, según la forma de los sagrados Cánones y de las Apostólicas constituciones; y ninguna otra Iglesia, ó Lugar sagrado, santo ó religioso se deva tener por ymmune, aunque por dro. ó costumbre lo haya sido antes, y en adelante debiera serlo; previniendo su Santidad que á las demás Ig^{as}. y Lugares Sagrados, aunque por virtud de esta minoración ya no gozen de la

Immunidad local, se les tenga el combeniente respecto, culto y veneración devida, en lo porvenir; de suerte que no se aga en ellas ninguna acción menos reverente, ó violencia, según la ssma. persuasión ynfundida por universal, antiguo y siempre constante espíritu de la Ig.^a; y prescribiendo, quando algunas Personas Eccles.^s. ó Seculares hubieren de ser extraidas de las Iglesias ó Lugares no exemptos ni immunees, (por lo tocante à los Ecclesiásticos) deva proceder la autoridad Ecclesiástica por sí misma, y con el respeto debido à las cosas y Lugares consagrados al Altísimo; y en quanto à los Legos, ante todas cossas los Mntros. seculares practiquen el oficio de el ruego de urvanidad, aunque sin usar de forma de escrito y sin que d-ban exponer la cauza de la extracción pedida al Ecclesiástico que ejerciere la Jurisdicción ordinaria; y por su ausencia, ó falta, y también por casso de repugnancia, se deberá hazer el mismo ruego de urvanidad á otro Ecclesiástico que en el Lugar sea el más visible de todos, y de edad provecta, y al Vicario General ó Foráneo ó de otro cualquiera modo llamado, es á saber, el Rector, el Párrocho de la Ig.^a. ó el superior local, siempre que sea Iglesia de Regulares, igualmente que el precitado Ecclesiástico; de este modo amonestados, luego al instante, sin la más mínima detención y sin conocimiento alguno de causa, permitan la extracción del Reo secular, que inmediatamente se ha de executar por los Mntros. del Tribunal Ecclesiástico, si se hallaren prompts, y si no por los de el brazo Secular, pero siempre y en qualquiera caso con presencia é intervención de Persona Ecclesiástica.

En cuya vista, y para que esta resolución tuviese efecto en la América, ordenó su Majestad expedir Real Cédula, mandando se publique, observe y guarde en estos sus Dominios; que se fije Edicto en la puerta del Templo, para que así conste qual deve gozar el derecho del asilo; que los Párrochos pasen á la Justicia ordinaria del respectivo Pueblo testimonio de la Iglesia ó Iglesias señaladas en aquel Lugar ó Jurisdicción; que procediendo los Prelados de acuerdo y conformidad con los respectivos Vize-Patronos, procuren asignar las Iglesias Cabezeras; que para la asignación en las Provincias de Misiones se proceda con Informes de los Presidentes de ellas, y que executado todo, los Virreyes y Governadores den cuenta al Consejo, con justificación completa de todo lo practicado: como todo consta de la citada Real Cédula, fecha en S. Lorenzo á dos de Nobiembre de mil setecientos setenta y tres; la qual, con el exemplar impreso de el enunciado Brebe y carta acordada de veinte y quatro del mismo Nobiembre, se nos ha dirigide para su publicación en esta nuestra Diócessi.

Y en su cumplimiento, los hizimos publicar en Nuestra Sta. Iglesia Cathedral, señalando como señalamos, de acuerdo con la Real audiencia Gover-

nadora de este Reino, en quien reside el gobierno y Vice Patronato, por único asilo para esta Ciudad la misma Santa Iglesia Cathedral; y en lo respectivo al Vice-Patronato de esta Gobernación, como también en la de las Provincias de Amula y Abalos, y demás pertenecientes á la Nueva España, de acuerdo con el Exmo. Sor. Virrey su Vice--Patrono, una sola Ig.^a. en cada Curato, qual sea la Cabezera, en caso de haber en ella Sagrario y depósito de el SSmo. Sacramento, y si no, en la Ig.^a. en que lo hubiere de dho. Curato; quedando las demás que ay en esta Ciudad y hubiere en cada Territorio sin el privilegio de la inmunidad, bajo la expreción y circunstancias que prescribe el enunciado Brebe.

Y mandamos que este Nuestro Edicto se fixe en la parte acostumbrada de esta Nuestra Ig.^a. Cathedral y en las Parroquias del distrito de esta Gobernación, para su común inteligencia; despachándose por cordillera &.

Dado en Guadalaxara á veinte y tres de Abril de setecientos setenta y quatro ^{as}.—Fr. Antonio, Obispo de Guadalax.^a.—Por mandado de S. S. Illma. el Obispo mi Señor.—Ignacio Vásquez, Srio.

VII.

Nos el Maestro D.ⁿ Fray Antonio Alcalde, &

A nuestros Curas Beneficiados y Ministros de Doctrina de esta Nuestra Diócesis, salud y gracia en Nuestro S.^{or} Jesuchristo, &ra.

Hazemos saber como su Majestad (Dios le guarde) por su Real Cédula fecha en San Lorenzo á dose de octubre del año próximo Pasado de setecientos setenta y tres, se ha servido mandar que en Todos sus Dominios se haga Publicar el Brebe expedido por Ntro. Smo. Padre Clemente Papa dezimo quarto, que felizmente Governna, dado en S.^{ta} Maria la maior, de Roma, á veintiuno de Julio del mismo año, sobre la extinción de la orden de Regulares nombrada la Compañia de Jesús; cuios exemplares impressos se nos han remitido para esse efecto, y á la letra son de el tenor siguiente:

(Aquí se lee el Breve y Real Cédula.) (*)

En cuya Virtud, y deseando por nuestra parte dar el devido cumplimiento á lo mandado por su Magestad, por el presente mandamos á nuestros Curas Beneficiados, Vicarios Juezes Ecclesiásticos y Ministros de Doctrina, contenidos en el derrotero que yrá al pié de éste, que en el primer día

(*) No están copiados y sólo se anota como en el texto lo está.

festivo, y los más que sean necesarios, hagan publicar respectivamente en sus Iglesias y Parrochias, *inter missarum solemnia*, el citado Breve de su Santidad y Real Cédula de su Mag.^d para su común ynteligencia; y efectuado, los archiven perpetuamente en sus respectivos Juzgados, los diez y seis primeros Curas que los publicaren, para su constancia en todo tiempo, de que remitirán certificación á esta Secretaría; y el d ezimo s eptimo, despu es de haverlos publicado, remitir  el  ltimo exemplar al siguiente Cura, y en conformidad sigan   los tres restantes, seg n su derrotero, publicando con Igual solemnidad, poniendo de ello,   continuaci n de este despacho, la correspondiente certificaci n de todo, siendo de cargo del  ltimo archivar en su Juzgado el referido exemplar y devolver el referido despacho   ntra. Secretaria de Gobierno, covrado resivo para su resguardo.

Y mandamos que de ninguna suerte permitan el que persona alguna de cualesquier estado, calidad   condici n que sea, reimprima   c p e el enunciado Breve, por ningun motivo, causa   pretesto, en cuya contraberci n prosederemos contra los transgresores   lo que aya lugar por derecho.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadalajara,   tres de Marzo de mil setecientos setenta y quatro a os=Fr. Antonio Obispo de Guadalajara=Por mandato de S. S. Illma. el Obispo mi Se or.—Ignacio V squez.—Srio.

VIII.

Nos el Maestro D.ⁿ Fray Antonio Alcalde, &.

Por quanto su Magestad (Dios le guarde) tiene prohibido   los oficiales y soldados militares de sus Dominios el q.^o se casen, si no es procediendo su R.^l permiso y licencia, en la conformidad que se previene en la Real ordenanza que testimoniada acompa a    ste, (*) fecha en Buen Retiro,   treinta de Octubre de mil setecientos sesenta, sin cuijo embargo se ha procedido por algunos P rrochos   casar   varios soldados, sin este esencial requisito: para precaver los perjuicios que resultan de esta contravenci n, se nos ha remitido exemplar de la citada Real ordenanza, con carta acordado de quinze de Noviembre de mil setesientos setenta y tres:

Por tanto, y para que en todo tenga su devido cumplimiento lo man-

(*) Esta ordenanza est  contenida en el Libro de Gobierno del curato de Anasco, precediendo al Edicto; pero he juzgado in til reproducirla.

dado por su Magestad en la citada Real ordenanza, por el presente mandamos   nuestros Curas Beneficiados, Vicarios, Juezes Eclesi sticos, y Ministros de Doctrina del derrotero de el margen, que copi ndola con este despacha en su Libro de Gobierno, se arreglen entera y puntualmente   su contenido en los casos que ocurrieren, sin separarse un punto de lo que estabiese, ni proseder   casar alg n soldado, si no es que les presenten la licencia necesaria, y precedan las circunstancias prescriptas en la misma Real ordenanza; que en qualquiera contravenci n prosederemos contra ellos   lo que haya lugar en dro.

Dado en la Ciudad de Guadalajara,   veinte y cinco de Abril de mil setecientos setenta y quatro a os=Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara=Por mandato de S. S. Illma. el Obispo mi Se or—Ignacio V squez—Secretario.

IX.

Nos el Maestro D.ⁿ Fray Antonio Alcalde, &c.

Por quanto hemos experimentado el grave perjuicio, atrasos y menoscabos que   muchas de la Cofrad as y F bricas de este nuestro obispado se han seguido por no haberse observado ni cumplido lo mandado por los Illmos. Sres. Obispos nuestros predesesores, en sus autos de visita, sobre de que cada una de ellas tenga una Arca de tres Llaves, en que se guarden sus fondos y sobrantes. Por tanto, y para precaver estos inconvenientes, y que en lo de adelante sepamos con efecto lo que cada Cofrad a y F brica goza en sus fondos y logra de sobrantes en cada un a o, y podamos sobre cosa cierta dar las providencias correspondientes,   fin de que se aumente el culto de Dios N. S.,   cuijo fin fueron fundadas y erigidas: por el tenor del presente, ordenamos y mandamos   todos nuestros Vicarios Juezes Eclesi sticos y Maiordomos de las Cofrad as, y F bricas fundadas en el Distrito de cada Curato, que luego, y sin dilaci n alguna, hagan una Arca de tres Llaves   cada Cofrad a de las que huviere en su Territorio, de las cuales tenga una el Vicario, otra el Mayordomo y otra el Rector de cada Cofrad a; y en ella se pongan dos libros de   folio, para assentar en uno lo que se introduxere en dha. Arca, y en el otro lo que se saca e de ella, cuijo assiento de introducci n   saca se ha de firmar precisamente por el Vicario, Maiordomo y Rector, sin contrabener en manera alguna   esta orden y mandato; de modo que el d a primero de cada mes, habiendo alg n sobrante, sacados los precisos

gastos de la Cofradía, el Mayordomo dará cuenta al precitado Vicario y Rector, para que se introduzca en la citada Arca; y habiendo necesidad de sacar algún dinero para dhos. gastos, se practicará la misma diligencia; entendiéndose que, para las extraordinarios, no se puedan sacar más de veinte pesos, porque habiendo alguna urgencia ó necesidad grave nos lo representarán con puntualidad, claridad y distinción, para que con nuestra licencia y no de otra manera, se pueda sacar y gastar más cantidad; con apersibimiento de que contraviniendo á lo mandado, procederemos contra el que contraviniere, á lo que haya lugar por dro. á más de incurrir *ipso facto* en la pena de suspensión en cada uno de sus Ministerios de Vicario, Mayordomo y Rector. Y en el evento de experimentar alguna quiebra en los fondos de dhas. Cofradías y Fábricas, por negligencia y omisión culpable de dho. Vicario y oficiales, desde ahora para entonces los declaramos incurso á la responsabilidad de lo en que se verificare dha. quiebra, cuyo importe se les sacará irremisiblemente. E igualmente bajo de los mismos apersibimientos y penas, lo practiquen y ejecuten los Maiordomos de Fábrica, quienes tengan una Llave, otra el Vicario, y otra el cofrade más antiguo y de conocida conducta, que nombren el Mayordomo y cofrades de la Cofradía de el Santísimo, fundada en la Iglesia Parrochial de cada Territorio, estando ésta agregada á dha. Fábrica; porque no lo estando, nos informará el Vicario y Mayordomo de Fábrica, qué sujeto sea más apto, y capaz para encomendarle la tercera Llave.

Para cuyo cumplimiento, y que á todos les conste, mandamos se libre despacho de cordillera, &

Dado en la Ciudad de Guadalajara, á diez y siete días del mes de Junio de mil setecientos setenta y quatro años.—Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara.—Por mandado de S. S. Sma. el Obispo mi Señor.—Ignacio Vásquez.—Secretario.

X.

Nos el Maestro D.ⁿ Fr. Antonio Alcalde, &

Por quanto Nuestro SS.^{mo} P.^e Clemente Papa décimo quarto, que felizmente gobierna, se sirvió de expedir un Breve, su fecha en Santa María la Mayor de Roma, á siete de Junio del año próximo anterior de setecientos setenta y tres, por el qual revocando, como su San.^d revoca todos los Altares privilegiados que por razón de Parrochia estén concedidos perpetuamen-

te ó por tiempo, en todas las Iglesias Parrochiales, y Colegiadas expresadas tan solamente (*) un Altar privilegiado por espacio de quinze años, de forma que celebrándose Missa de difuntos en él por algún Sacerdote Secular ó Regular de qualquiera Orden, instituto ó Congregación, en favor de las Animas de cualesquier fieles de Christo, que hayan fallecido unidos en Caridad de Dios, consiga indulgencia del Tesoro de la Iglesia, por modo de sufragio, aquella por quien se aplicare el Santo Sacrificio de la Missa, de modo que sufragando'e los méritos de Nuestro Señor Jecuchristo, los de su SSma. Madre y todos los Santos, sea libre de las Penas del Purgatorio, segun por menor se contiene en el relacionado Breve, que original se nos remitió con los despachos correspondientes, en que consta haberse presentado y pasado por el Real y Supremo Consejo de las Indias, y Apostólico Tribunal de la Santa Cruzada. Por tanto, por auto que proveimos hoy día de la fecha, dimos al citado Breve el pase acostumbrado, en quanto toca á nuestra Ecc.^{ca} Jurisdicción; y en su conformidad, usando de la facultad que se nos concede, señalamos el Altar á que los fieles tuvieren más afecto y devoción, en cada una de las Iglesias Parrochiales de los Curatos de este Obispado, á discreción y prudencia del Cura Beneficiado de cada uno de ellos, para que en él se verifique el privilegio concedido en el precitado Breve, con declaración de que la dha. Iglesia ha de entenderse precisamente la Cavezera, y no otra alguna de dho. Curato, y de que los Sacerdotes que hayan de celebrar el Santo Sacrificio de la Missa tengan precisamente el sumario de la Bula de la S.^{ta} Cruzada, de la predicación del año en que se huvieren de celebrar; y que esta concesión y privilegio se entienda por el tiempo de quinze años, contados desde la fecha del relacionado Breve; y fenece dicho privilegio el día siete de Junio del año venidero de setecientos ochenta y ocho.

Y mandamos despachar al presente por cordillera &

Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadalajara, á treze de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro años.—Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara.—Por mandado &.—Ignacio Vásquez, Sccc^o.

XI.

Nos el Maestro D. Fr. Antonio Alcalde &^a

A todos nuestros Curas Beneficiados, y Ministros de Doctrina, y á toa

(*) Parece que aquí faltan alguna palabra ó algunas palabras.

das las personas á quienes lo contenido en este Edicto, toque y tocar pueda, salud y gracia en nro. Señor Jesu-Christo. Amén.

Hazemos saber, que habiéndonos dado á conocer la experiencia, con sumo dolor y grave admiración de les fieles, la desenfrenada licencia con que todos aque'los (*que*) hallándose ligados con parentesco espiritual ó con el carnal de consaguinidad y afinidad hacia sus mismas Phetensas, haciendo ostentación escandalosamente de su pecado, nos fatigan y contristan con pedirnos dispensas de impedimentos á su Matrimonio, en términos que no podemos absolutamente conceder para que los incestuosos se casen, y logren por esta vía lo que no debieran y pudieran conseguir por otra razón honesta, y concertánea á los sagrados Cánones, y Concilios; se atreven, con irrespeto á Dios N. Señor y á las gravísimas penas con que las Leyes Reales castigan los incestos, reducir éstos á efecto y motivar por causal para la dispensa, la mezcla carnal con sus Pretenzas, haciéndose, por el mismo hecho, indignos de la piedad con que en otras circunstancias y méritos legales se ocurriría al remedio de sus pecados; no siendo bastantes á refrenarlos ni el zelo de nuestro Pastoral oficio, ni la obligación exacta de nuestros Curas y Vicarios; poniéndonos en estrecho, la contumacia y repetidos gravísimos incestos, á tomar las más severas providencias que desde luego, en ejercicio de las altas facultades que nos asisten y son permitidas, vendrán á verificarse por todo Rigor de dro., si en lo de adelante todas y cualesquiera personas no concurrieren por su parte á la extirpación de semejantes culpas, como Dios N. S. lo manda, y por nuestra parte excitamos en su nombre. Por tanto, consultando el remedio posible de semejante daño, por el presente ordenamos y mandamos se haga notorio y se publique este nuestro Edicto en todas las Iglesias Parrochiales de nuestro Obispado, y se fixe en parte pública, para que todos los que se hallaren ligados con impedimentos dirimientes acia sus Pretenzas, de ninguna manera y con ningún pretexto ocurran á Nos á impetrar de ellos dispensa, motivando por causal para conseguirla, haber celebrado Exponsales, y en esta virtud violado la integridad á sus Pretenzas, manteniéndose en el destestable cieno de sus culpas, con la esperanza infundada de ocurrir á los piadosos remedios de la Iglesia, que á más de negárseles en todo, en pena de su delito haremos poner sus personas en captura, desterrándolos del lugar de su vecindario, y reduciendo á las Pretenzas á el justo merecido arresto de sus personas en la Casa de Recogidas de esta Corte, y por la libertad con que en ofensa de Dios N. S. y de su fama se prostituyen; en que teniendo mucha parte los Padres de familias, por la más libertad y descuido con que abandonan sus familias, permitiendo á los parientes parciales, y allegados de sus casas, la disolución de sus tra-

tos, estrecha familiaridad y desarreglo en las llanezas, de que resultan tantas y tan escandalosas culpas: Por el presente les amonestamos, prevenimos y mandamos, velen, celen, cuiden con la maior atención y vigilancia (*por*) remover el origen de estas reprovadas culpas, sobre cuió particular les encargamos gravemente la conciencia; y mandamos á nros. Vicarios, Curas Seculares y Regulares del distrito de esta ntra. Diócesi, que assi la hagan guardar y cumplir, y que en el primer día festivo, en la misa maior, lo lean y publiquen este nro. Edicto, y á lo menos lo executen en cada un mes del año, bajo de la pena de suspensión de oficio y beneficio, por el término que á Nos pareciere y fuere combeniente; y sentándolo en su Libro de Gobierno, lo remitirán luego á el Cura más inmediato que ministre la cordillera &.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadalajara, á nueve de Octubre de mil setecientos setenta y cinco años, &.—Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara.—Por mandado &.—Ignacio Vasq^z.—Secretario. (*)

XII.

Nos el Maestro Dⁿ. Fray Antonio Alcalde, &.

Por quanto uno de los principales empleos de nuestro oficio Pastoral es visitar los testamentos que estuviéren por cumplir, assi en lo funeral como en las mandas para redimir cautivos, fundaciones de capellanías, aniversarios, misas, dotes de huérfanas, limosnas á pobres, hospitales é Iglesias y Monasterios, y otras obras de piedad. Por tanto, por el tenor del presente, mandamos á todos los Albaceas Testamentarios y demás personas á cuió cargo estuviéren cualesquiera Testamentos ó Memorias testamentarias que no estuviéren visitadas por Nuestros antecesores, y los que estando visitados quedaron por cumplir algunas cláusulas tocantes á missas ú otras cualesquiera obras pias, los presenten ante Nos con sus recibos y cartas de pago, luego que lleguemos á las Cabezas de los Distritos de este nro. Obispado, donde hizéremos nuestra Visita; y lo cumplan precisa y puntualmente, so la

(*) Sigue á este Edicto otro del Canónigo Dr. Larragoiti, en calidad de Provisor, Gobernador y Vicario General del Obispo. Está fechado ese documento á 16 de noviembre de 1775. Coincide esa data con la fecha de la salida del Sr. Alcalde para la Visita Pastoral; salida que debió tener efecto el 10 de octubre del expresado año de 95. El Edicto del Sr. Larragoiti se refiere á mandar á los Párrocos que suministren á las autoridades laicas las partidas de bautismo, entierro &, que soliciten para la administración de justicia.